

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0380/2018</b>	<b>MIL DUDAS DUDAS DUDAS</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN: 20/04/2018</b>
<b>Ente Obligado: DELEGACIÓN MILPA ALTA</b>		
<b>MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta</b>		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se Desecha por improcedente</b>		

info df



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
MIL DUDAS DUDAS DUDAS**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN MILPA ALTA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0380/2018  
FOLIO: 0412000021618**

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho.- Toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo, los Sistemas de INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuaran operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



[inicio](#) | [Crear Solicitud](#) | [Sujetos Obligados](#)

Asimismo, y toda vez que toda vez que mediante oficio **INFODF/DTI/465/16**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

*“...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.*

*Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
MIL DUDAS DUDAS DUDAS**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN MILPA ALTA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0380/2018  
FOLIO: 0412000021618**

*funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]*

*En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este modulo de la PNT.”*

**En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.**

En virtud de lo anterior, Se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el folio 002405, por medio del cual **Mil Dudas Dudas Dudas**, interpone recurso de revisión en contra de la **Delegación Milpa Alta**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio: 0412000021618.- Fómese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.0380/2018**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.-**Con fundamento en el artículo 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, téngase como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico señalado en el formato de cuenta.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
MIL DUDAS DUDAS DUDAS**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN MILPA ALTA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0380/2018  
FOLIO: 0412000021618**

0412000021618, en particular de las impresiones de las pantallas “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Avisos del sistema” se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a través del **sistema electrónico**, a las 12:19:24 horas, y se señaló como medio para recibir la información o notificaciones, “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley en cita, y el numeral 19, párrafo primero, de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, que a la letra señalan:

#### Capítulo I

##### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

#### Capítulo II

##### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*



RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
MIL DUDAS DUDAS DUDAS

SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0380/2018  
FOLIO: 0412000021618

Primeramente, del estudio al contenido de la solicitud de cuenta se advierte que la promovente solicito:

*“...Con fundamento de mi derecho al acceso de información pública en posesión de sujetos obligados me permito solicitar por este medio toda la documental que se ha entregado y que es requisito indispensable, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la Ciudad de México, para la autorización de espectáculos públicos.*

*Del evento publicitado para el día 9 de febrero de 2018 en San Antonio Tecomitl, Milpa Alta, Ciudad de México. Evento en donde participaran grupos musicales como: La Arrolladora banda limón, Banda La Bucanera, Banda 466 (cuyo programa publicitario se adjunta y que si se cubrieron con los requisitos ustedes deben tener). Sin más por el momento y en espera de su pronta respuesta le envió un saludo...” (Sic). Énfasis añadido*

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta se advierte que la promovente expresa sus motivos y razones de inconformidad respecto de:

*“...debe haber documentación pues el evento si se llevo a cabo y este sujeto obligado no realizo acto alguno de los que se encuentran dentro sus facultades para cancelarlo por falta de permiso, hay videos en redes sociales y de manera personal cuento con fotografías y videos...” (Sic). Énfasis añadido*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
MIL DUDAS DUDAS DUDAS**

**SUJETO OBLIGADO:  
DELEGACIÓN MILPA ALTA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0380/2018  
FOLIO: 0412000021618**

En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular al interponer recurso de revisión, radica en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, hipótesis prevista como motivo de desechamiento, en tales consideraciones resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 234 y 248, fracción V, de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

**Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;** o, (Sic), Énfasis añadido.

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

- La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**MIL DUDAS DUDAS DUDAS**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**DELEGACIÓN MILPA ALTA**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0380/2018**  
**FOLIO: 0412000021618**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que el promovente basa su razones o motivos de inconformidad en **IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no actualizan ninguna de las causales señaladas en *el artículo 234 de la Ley de Transparencia*.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, las razones o motivos de inconformidad expresadas para la presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no corresponden a un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con las hipótesis de procedencia establecidas, Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en *el artículo 248, fracción V, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. ESTA AUTORIDAD DETERMINA DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN*.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la *Ley de Transparencia*, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede

